



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam contra la Sentencia núm. 872, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 872, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), y en su dispositivo rechazó el recurso de casación.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, Tsui Wah Tam de Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam, en manos de su empleado, Sui Wat Tam, mediante el Acto núm. 990/2013, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, señores Kim Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), el cual fue recibido en este tribunal el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea acogido el recurso, anulada la sentencia objeto del recurso de revisión y, por vía de consecuencia, ordenado el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca de un nuevo juicio en relación con el recurso de apelación.

El indicado recurso fue notificado por el ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de las Personas Adolecentes del Distrito Nacional, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), a la recurrida Pik Wu Shum de Chik.

La recurrida, señora Pik Wu Shum de Chik, depositó su escrito de defensa, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), a los fines, de que el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión sea declarado inadmisibile y que si las conclusiones principales no fueran acogidas, se desestimarán los medios invocados en el recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 324-2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de junio de dos mil once (2011), fundamentada entre otros, en los siguientes argumentos:

a) *En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrente alega que ellos plantearon a la corte a-qua, la inadmisión de la demanda original en desalojo, por violación al artículo 6 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, de 16 de mayo del 1959, que dispone que la solicitud para iniciar el procedimiento de desalojo debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario, en la que se establezca que ocupará el inmueble personalmente, o una de las personas que establece el artículo 3 del mismo decreto; ya que su contraparte no acompañó su solicitud de desalojo de la referida declaración jurada ante notario, sino de una simple comunicación de la señora Pik Wi Shum de Chick; sin embargo, la corte a-qua rechazó dichas pretensiones, bajo el fundamento de que el artículo 6 del Decreto 4807, no exigía el registro de la declaración jurada del propietario del inmueble, conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil; que estos argumentos no tienen ninguna relación con los planteamientos de los recurrentes, ya que sus pretensiones nunca estuvieron fundamentadas en la ausencia de registro de la declaración sino en el hecho de que la supuesta declaración depositada por su contraparte era un escrito sin ninguna autenticidad, que no estaba legalizada ni por un notario, ni por un Juez de Paz, por lo que no podía considerarse como la declaración jurada ante notario, a que se refiere el artículo 6 del Decreto núm. 4807.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Del contenido de la sentencia impugnada se desprende que:*

1- El 14 de julio de 1998, Pik Whu Shum de Chick alquilo al señor Kee Chit Lau, un local comercial de su propiedad ubicado en la casa núm. 86 de la Ave. San Martín de esta ciudad; 2- Que Pik Wi Shum de Chik solicitó una autorización al control de alquileres de casa y desahucios para desalojar a los sucesores de Kee Chit Lau, en razón de que el inmueble alquilado iba a ser ocupado por su hijo, la cual fue concedida por dicha entidad mediante Resolución núm. 253-2007 de fecha 27 de noviembre de 2007; 3- que dicha resolución fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre alquileres de casa y desahucios mediante Resolución núm. 29-2008, del 10 de abril de 2008; en fecha 6 de noviembre de 2008; 4- en fecha seis de noviembre de 2008; Pik Wu Shum de Chick demandó en desalojo a Tsui Wah Tam de Lau, Kin Men Lau Tam, mediante acto núm. 905/08, instrumentado por el ministerial Sandy Santana, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-quá.

c) *Para fundamental su decisión la corte a-quá expresó textualmente lo siguiente: "...que procede ponderar en primer término el pedimento hecho por las partes recurrentes, los señores Tsui Wah Tam de Lau, Kin Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kin Sing Lau Tam, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se declare inadmisibles las demandas en desalojo incoadas por la señora Pik Wu Shum de Chick, por violación al artículo 6 del Decreto 4807, el cual dispone que la solicitud para iniciar un procedimiento de desalojo debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario en la cual se establezca que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 3 de dicho decreto, señalando los recurrentes que la referida declaración jurada no se hizo al tenor de las disposiciones contenidas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 1328 del Código Civil; que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios dispone que: “la solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por una de las personas antes indicadas, estará acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de los beneficiarios indicado en el artículo 3, durante dos años, por lo menos, y que no lo alquilará, ni entregará en ninguna forma durante ese lapso”; que procede desestimar el pedimento hechos por los recurrentes, en razón de que, a juicio de esta corte, el artículo, 6 de la disposición legal antes citada no establece que dicha declaración jurada requiera la formalidad del registro establecida en el artículo 1328 del Código Civil, para su validez, valiendo decisión esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d) La revisión del Acto núm.493/2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por Rafael Alberto Pujol D., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pone de manifiesto que las pretensiones de la parte recurrente por ante la corte aqua estaban fundamentadas en la falta de autenticidad de la declaración jurada que sirvió a sus contrapartes para iniciar el procedimiento en desalojo y no en su falta de registro, tal como lo alega en su recurso de casación; que sin embargo; conforme al artículo 6, del Decreto núm.4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de casas y Desahucios “La solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por una de las personas antes indicadas, estará acompañada de una declaración jurada del propietario que ateste que el inmueble será ocupado por el personalmente o por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 3, durante dos años, por lo menos y que no la alquilara ni entregara en ninguna forma durante ese lapso”; que como, es evidente, el incumplimiento de la formalidad de la declaración jurada ante notario no está sancionado con la inadmisión de la acción; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, del contenido y literatura de dicho texto normativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se advierte que el objeto de dicha formalidad es que la solicitud de desalojo este sustentada en una prueba fehaciente de la voluntad del propietario de ocupar personalmente el inmueble alquilado o de cedérselo a los familiares que indica el mismo decreto; que, en la especie, dicha voluntad quedo establecida de manera inequívoca por las actuaciones de la propietaria durante el proceso, razón por la cual la ausencia de una declaración jurada ante notario no constituye un motivo válido para frustrar o invalidar el procedimiento de desalojo iniciado por Pik Wi Shum de Chik y por consiguiente, el vicio imputado a la corte a-qua es inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada.

e) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan, entre otros motivos, que:

a) (...) los magistrados jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no ponderaron el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que la parte recurrida no registro la declaración jurada en el registro civil competente, toda vez que el referido artículo, establece que toda declaración jurada debe ser registrada en el departamento o jurisdicción competente.

b) Los magistrados jueces no tomaron en consideración y ponderaron lo que establece el artículo 6 del Decreto núm. 4807, el cual establece de manera clara y precisa que la solicitud de autorización para iniciar una acción en desalojo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basada en que el inmueble será ocupado por el propietario o cualquiera de sus descendientes debe estar acompañada de una declaración jurada del propietario que haga constar que el inmueble será ocupado por él personalmente o por uno de sus beneficiarios por un periodo de tiempo de dos (2) a tres (3) años por lo menos.

c) Los magistrados jueces al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no ponderaron el acto de venta bajo firma privada suscrito entre las partes recurridas y el finado Kee Chit Lau, mediante el cual le vendieron un punto comercial de una vez y para siempre y que al iniciar una demanda en desalojo del local que aloja el punto comercial debieron establecer que la parte recurrida debía de resarcir a la parte recurrente, sucesores del finado Kee Chit Lau, por la cantidad pagada por el punto comercial ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), moneda de curso legal.

d) Dichos magistrados al dictar la sentencia recurrida, violaron el artículo 39 de la Constitución de la República, en el sentido de no reconocer el derecho de la parte recurrente con relación al punto comercial del cual pagaron la cantidad de Setecientos Cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), moneda de curso legal, por lo que no actuó en igualdad de condiciones y solamente reconocieron los alegatos hechos por la parte recurrida.

e) De igual manera cometieron violación a la Constitución de la República, por el hecho de aprobar y reconocer la declaración jurada hecha por la parte recurrida, sin que la misma fuera registrada legalmente o redactada y legalizada por un abogado notario público de los existentes en la jurisdicción de su domicilio o en ausencia de estos, en el caso de que no hubiese notario público, ante un alcalde pedáneo o ante un juez competente, por tratarse de un documento legal contentivo de declaración jurada, la cual se testifica por la comparecencia de una persona física o moral a prestar una declaración o juramento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Los magistrados jueces al dictar la sentencia atacada en revisión no ponderaron y violaron el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que la parte recurrida no probó: a) Que no haya vendido definitivamente y para siempre el punto comercial a la parte recurrente así como el hecho de que haya resarcido la cantidad de dinero pagada de Setecientos Cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), moneda de curso legal; b) Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que todo el que alega un hecho en justicia debe de probarlo, por tanto la parte recurrente probó ante todas las instancias que juzgaron la demanda en desalojo, que compro el punto comercial de una vez y definitivamente así como el hecho de que la declaración jurada que utilizó la parte recurrida para iniciar la demanda estaba carente de legalidad por no haber sido hecha ante persona jurídicamente competente y debidamente registrada.*

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Pik Wu Shum de Chik, pretende en su escrito de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional, y que si las conclusiones principales no fueran acogidas, que sean desestimados los medios invocados en el recurso de revisión. Sus argumentos, entre otros, los siguientes:

a) *Conforme podrá observar ese honorable tribunal, todos los aspectos denunciados por los recurrentes en su recurso de revisión, fueron debidamente debatidos, conocidos y decididos por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, por lo que avocarse a nuestro Tribunal Constitucional a dilucidar nuevamente estos aspectos, sería no solo volver atrás un proceso y una decisión de nuestro más alto tribunal de justicia, por lo que, violentaría un principio constitucional establecido en el artículo 69, ordinal 5, que prevé de manera expresa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa. (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Bastará con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento seguido en el caso que nos ocupa y culminado con la Sentencia hoy recurrida, para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 y su párrafo de la Ley No. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y así solicitamos sea declarado por ese Honorable Tribunal. (sic)*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 872, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam, el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia núm. 872, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
- c) Escrito de defensa suscrito por la señora Pik Wu Shum de Chik el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).
- d) Acto núm. 651/2013, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaz Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de las Personas Adolecentes del Distrito Nacional, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión a la señora Pik Wu Shum de Chik.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Acto núm. 990/2013, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 872, a los señores Tsui Wah Tam de Lau, Kim Men Lau Tam, Lai Ping Lau Tam y Kim Sing Lau Tam.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en desalojo de un local comercial interpuesta ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional por la señora Pik Wu Shum de Chik, en contra de los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0288/2010, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), que ordenó la resolución (sic) del contrato existente entre las partes, así como el desalojo inmediato de dicho local. No conforme con esta decisión, dichos señores interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 324-2011. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 872, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), Decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y 9, 53 y 54 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible en función de los siguientes argumentos:

Según lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

a) En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), o sea, que es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b) De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. En el presente caso no se configura esta causal, en virtud de que la decisión recurrida no ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* Tampoco en el caso de la especie se cumple con este supuesto, toda vez que las partes no han invocado que se les ha violentado algún precedente de este tribunal.

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes arguyen que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de ponderación, en violación al derecho de igualdad, establecido en el artículo 39.3 de la Constitución.

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En la especie se cumple con este literal, toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Para este tribunal, no se visualiza que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia le haya vulnerado algún derecho fundamental a los recurrentes.

c) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, queda establecida la especial trascendencia y relevancia constitucional, en virtud de que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho de igualdad de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se acoge con base en los siguientes razonamientos:

a) El presente caso trata de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación, bajo el argumento de que pudo comprobar que en la especie se había hecho una correcta aplicación de la ley, razón por lo cual, desestimó los medios de casación examinados.

b) De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 324/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio respuesta a cada uno de los medios que invocaron los recurrentes, fundamentando la decisión en una correcta aplicación del derecho y, por tanto, no incurrió en ninguna de las violaciones argüidas por los recurrentes.

c) En relación con la supuesta vulneración al derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, este tribunal no vislumbra que la Suprema Corte de Justicia haya ocurrido violación a este derecho fundamental, en virtud de que la decisión se ajusta a los cánones constitucionales y legales; además, los recurrentes tuvieron la oportunidad de estar presentes, depositar sus medios y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer sus argumentos en todas las instancias del ámbito jurisdiccional, por lo que no se configura la supuesta violación.

d) En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión en el entendido de que el caso entraña la existencia de una demanda en desalojo de un local comercial propiedad de la recurrida, quien solicitó la entrega del mismo, cuestión que para el Tribunal Constitucional fue resuelta conforme a derecho y de manera definitiva, por las jurisdicciones competentes, como son: a) el Control de Casas de Alquileres y Desahucios, b) la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, c) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, d) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y e) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e) Este tribunal constitucional ha podido constatar que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación bajo el argumento de que

(...) el examen de la sentencia impugnada, revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

f) En ese sentido, resulta evidente que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no vulneró lo consagrado en el referido artículo 39 de la Constitución de la República, puesto que el caso que nos ocupa recorrió todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias del trayecto jurisdiccional y en ninguna de ellas los recurrentes no pudieron demostrar que se produjo dicha violación.

g) Es por ello que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, actuó conforme a los cánones constitucionales y legales. En consecuencia, para este tribunal, no se le puede imputar violación alguna a dicha corte, ya que para que se configure tal vulneración, al tenor del artículo 53.3 literal c), de la referida ley núm. 137-11, se requiere que la violación al derecho o garantía fundamental se le impute al órgano jurisdiccional de manera directa e inmediata por su acción u omisión al dictar la sentencia cuya revisión se pretende, es decir, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0229/15, numeral 10, literal h, además en la página 14, numeral 10, literal e, de la Sentencia TC/0023/14, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), al indicar:

Se advierte que lo señalado por los recurrentes constituye un agravio contra la sentencia de primer grado, lo que no es permitido en Casación, pero además, durante la instrucción del recurso de apelación, tales inobservancias, no fueron planteadas en ese grado, que era donde correspondía, por ende, la referida omisión quedo subsanada.

h) El criterio anteriormente ha sido consolidado en la Sentencia TC/0142/14, numeral 10, literal j, al disponer que:

(...) es imprescindible que dicha violación sea la consecuencia directa a una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación producida al margen de la cuestión fáctica en que se sustenta el proceso...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De las argumentaciones citadas precedentemente, este tribunal procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, y rechazarlo en cuanto al fondo, quedando confirmada la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam contra la Sentencia núm. 872, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 872, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a los recurrentes señores Kin Men Lau Tam, Tsui Wah Tam de Lau y Lai Ping Lau Tam, y a la recurrida, señora Pik Wu Shum de Chik, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario